

VALIDEZ DE LA RENUNCIA ANTICIPADA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA E INDEMNIZACIÓN EN PACTO PREMATRIMONIAL

**«Comentario a la STS, 362/2023, de 13 de marzo, Sala de lo Civil, Rec.
4354/2020»**

Lucía Rozalén Creus

Doctora en Derecho por la Universidad de Valencia
Abogada Ilustre Colegido de Abogados de Valencia

Resumen: Se analiza la STS 362/2023 de 13 de marzo, por la que se estima parcialmente el recurso de casación, declarando que la renuncia de derechos de carácter patrimonial como lo son la pensión compensatoria y la indemnización por cuidado a la familia realizada en un pacto prematrimonial con ocasión de las capitulaciones matrimoniales es válida y eficaz por cuanto se han cumplido todos los requisitos exigidos y no se han vulnerado los límites impuestos a este tipo de negocios jurídicos. La sentencia también se pronuncia acerca del posible cambio de circunstancias por el lapso de tiempo respecto a las que se tuvieron en cuenta a la hora de llevar a cabo los acuerdos.

Palabras clave: Pactos prematrimoniales, renuncia a pensión compensatoria, divorcio.

Title: Validity of early waiver of alimony and compensation in prenuptial agreement

Abstract: STS 362/2023 of March 13 is analyzed, by which the appeal is partially upheld, declaring that the waiver of property rights such as compensatory pension and compensation for family care made in an agreement prenuptial on the occasion of the marriage settlements is valid and effective since all the requirements have been met and the limits imposed on this type of legal business have not been violated. The sentence also pronounces on the possible change of circumstances due to the lapse of time with respect to those that were taken into account when carrying out the agreements.

Keywords: Prenuptial agreements, waiver of compensatory support, divorce.

I. HECHOS

El presente caso versa sobre el divorcio entre Doña Covadonga y Don Julio, que tienen un hijo común menor de edad, interponiendo ella la demanda y solicitando la disolución del matrimonio, la custodia del hijo a su favor, un régimen de visitas y comunicaciones con el padre, el uso de la vivienda familiar que es de alquiler a favor de la misma, y en cuanto a medidas económicas se solicita 500 euros mensuales en concepto de alimentos así como todos los gastos de la educación del menor y cualquiera del centro escolar (comedor, desplazamientos, excursiones...) sean asumidos por el padre, también las actividades y cualquier gasto extraordinario, incluida póliza médica privada. Igualmente se pide que el esposo asuma el abono de la renta del piso, 1.400 € mensuales durante dos años, y luego se incremente la pensión de alimentos en 500 € para el pago de parte del alquiler.

Además, se solicita la cuantía de 800 euros mensuales de pensión compensatoria durante dos años, o como un pago único de 71.19562 €.

También a favor de la esposa ésta solicita una indemnización por razón de matrimonio en régimen de separación de bienes de 51.200 €.

De la demanda conoció el Juzgado de Primera Instancia N.º 23 de Madrid, Autos 481/2018.

El demandado en su contestación solicita las siguientes medidas: divorcio, disolución del régimen económico matrimonial, patria potestad conjunta, guarda y custodia compartida, gastos extraordinarios por mitad, no establecer pensión compensatoria por haber renunciado la esposa a la misma y no existir desequilibrio económico, y no haber lugar a indemnización alguna por igualmente haber renunciado a la misma.

El Ministerio Fiscal por su parte solicita de declare disuelto el matrimonio, se confirmen las medidas provisionales acordadas por Auto de 20 de septiembre de 2018, y no establecer ni pensión compensatoria ni indemnización.

II. FUNDAMENTOS

En cuanto al itinerario procesal que ha recorrido el presente asunto tenemos que señalar que la sentencia de primera instancia resuelve declarando el divorcio disuelto, confirma las medidas provisionales donde se atribuye a la esposa la guarda y custodia del menor, se atribuye a ésta y al hijo el uso de la vivienda habitual, se fija una pensión de alimentos a favor del hijo de 500 € mensuales, así como los costes íntegros de la escolarización del menor que sufragará el padre (a excepción de los gastos de desplazamiento al centro escolar), el 75 % de los gastos extraordinarios a cargo del progenitor, y contribuir como alimentos al abono del importe de la renta de la vivienda en 1.400 €.

El Juzgado desestima la pensión compensatoria y la indemnización.

Ambas partes recurren en apelación, dando lugar al procedimiento 107/2020 ante la Audiencia Provincial de Madrid Sección N.º 24, que dictó sentencia el 3 de junio de 2020 por la estimando parcialmente los recursos, establece además de modificar el régimen de visitas y vacaciones, y establecer que dentro de alimentos el padre abonará el 70 % de la renta de la vivienda, por lo que aquí no incumbe establece una pensión compensatoria de 500 € mensuales durante tres años y una compensación de 30.000 €.

El esposo recurre en casación, solicitando se dicte no ha lugar a pensión compensatoria ni a indemnización con efectos retroactivos, con devolución de lo percibido, y no abonar el 70 % del alquiler, dando lugar a la sentencia objeto del presente comentario.

III. COMENTARIO

La pretensión principal del recurso es hacer valer la eficacia de un pacto prematrimonial suscrito entre los futuros contrayentes en capitulaciones matrimoniales otorgadas ante Notario, en el que se establecía:

"Los comparecientes reconocen poseer la suficiente formación y cualificación profesional como para poder ejercer una actividad profesional que les permita satisfacer a día de hoy sus necesidades privativas de manera independiente, así como cooperar, de manera proporcional a sus respectivos recursos económicos, al sostenimiento de los gastos comunes y cargas del matrimonio. Finalmente, los comparecientes manifiestan su intención de mantener en el futuro una dedicación paritaria a las cargas y deberes de su matrimonio y, en su caso, al cuidado de los hijos, bien directamente o mediante la contratación de terceros que complementen dichas funciones".

"En la estipulación sexta de la citada escritura pública se indica que: "manifiestan asimismo los señores comparecientes, aun advertidos por mí, (el notario) de la trascendencia y contundencia de este pacto, que quieren pactar, y en efecto pactan, que, en caso de disolución, divorcio o nulidad del matrimonio proyectado nada se reclamarán el uno al otro por ningún concepto o acción que pudiera generarse por razón del matrimonio, la convivencia, gastos, bienes, derechos u obligaciones matrimoniales, independientemente de la cuantía de los ingresos de cada uno de ellos. A excepción de las acciones que amparen a los hijos comunes, en su caso".

Previamente a entrar en materia, tenemos que decir que la sentencia de casación desestima la petición de eliminación del pago del 70 % de la renta de la vivienda por haber sido fijada dentro de los alimentos y la jurisprudencia reiteradamente ha manifestado que la fijación de la cuantía de alimentos entra dentro de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad que está reservada al tribunal de instancia y por tanto no es objeto del recurso de casación con la salvedad de clara vulneración del juicio de proporcionalidad que el recurrente no justifica.

Entrando en el asunto, vamos a analizar los argumentos esgrimidos tanto en primera instancia para desestimar la pensión compensatoria y la indemnización como en apelación para estimarlas, antes de llegar al fallo del recurso de casación.

En primera instancia el Juez desestima la petición de pensión compensatoria y de indemnización en base a la existencia del pacto prematrimonial otorgado en el instrumento capitular dándole plena validez y eficacia al mismo al haberse suscrito libremente al amparo del principio de la autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1.255 CC y de la posibilidad que permite el art. 1.323 del mismo cuerpo legal de celebrar entre sí toda clase de contratos. Y continúa diciendo que el hacer valer el art. 1.328 carece de sentido en este caso al tratarse de materias disponibles para las partes por lo que por lo que el pacto no es contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

En apelación la Audiencia, pese a reconocer la validez y eficacia general de los convenios entre cónyuges, sí estima la pensión compensatoria y la indemnización argumentando que en cuestión de renuncia a pensión compensatoria o a indemnización por dedicación a la casa y la familia es necesario que el pacto se haya realizado y se mantenga dentro de ciertos límites previstos y previsibles, evitando situaciones de desigualdad, desequilibrio o precariedad, que pueden aparejar la nulidad o modulación de esos pactos. Así relata que, desde el nacimiento del menor, la madre se ha dedicado a su cuidado y el padre ha incumplido esa contribución paritaria establecida de cargas y deberes, por lo que no rige de forma absoluta la renuncia y hay que valorar si se dan las condiciones para establecerlas.

Finalmente, el Tribunal Supremo estima en estos puntos el recurso de casación por entender que la argumentación de la sentencia recurrida no es correcta.

Por ello, el Alto Tribunal hace referencia a la admisibilidad de la autonomía de la voluntad en la esfera de las relaciones económicas y el poder de los cónyuges o futuros contrayentes de autorregular los efectos de una futura crisis matrimonial.

Ya había tenido ocasión de pronunciarse acerca de la validez de estos pactos en alguna sentencia predecesora, en base a la autonomía de la voluntad, artículo 1.255 del Código Civil, facultando a que a través de un pacto se puedan fijar las reglas que han de regir en sus relaciones personales y familiares derivadas del matrimonio.

Bien es cierto que no siempre se han visto con buenos ojos en el derecho de familia esta facultad por entender que recaían en materias fuera del comercio de los hombres o considerarlos contrarios a los límites de la autonomía de la voluntad, entre otros motivos.

Así actualmente no cabe duda de que son catalogados como negocio jurídico de familia y prima la libertad y la autonomía de cónyuges para autorregular sus relaciones personales y patrimoniales de su matrimonio dentro de unos límites y bajo determinadas condiciones, adaptándose a las nuevas realidades y necesidades familiares.

Aquí la cuestión va un paso más allá y se trata de determinar si la renuncia a determinados derechos, y, sobre todo, la renuncia anticipada a un posible futuro derecho que todavía no ha nacido es válida, dada la falta de previsión legal. Y es que, ¿puede alguien renunciar a algo que todavía no es suyo? Aunque *a priori* la respuesta parece ser negativa, puesto que, sin profundizar en la cuestión, el sentido común lleva a pensar que, si un derecho no ha nacido todavía en el ámbito de la persona, ésta no tiene la facultad de renunciar anticipadamente a él.

Sin embargo, a falta de regulación, la jurisprudencia, después de unos cuantos años donde existían varias posiciones contradictorias, parece finalmente decantarse hacia la tesis favorable, con ciertos requisitos, siendo proclive a su aceptación cuando se trata de renunciaciones a posibles futuros derechos de contenido patrimonial. Así se puede afirmar que actualmente está aceptada la validez del pacto por el cual una persona renuncia a la pensión compensatoria o a otro derecho patrimonial como en el presente caso a la indemnización por el cuidado a la familia y a la casa, dado que se trata de unos derechos de carácter dispositivo, y la renuncia a esa expectativa no va contra la ley, el orden público ni perjudica a terceros (artículo 6.2 del Código Civil). Esos sí, la renuncia debe de ser expresa, inequívoca e informada, sin que pueda llevar a ningún género de dudas, y sin que se vulnere la igualdad entre los cónyuges.

Así la STS sala de lo civil de 20 de abril de 2012 (RJ 2906/2012) manifestaba, refiriéndose a la pensión compensatoria, que es un derecho disponible, que rige el principio de la autonomía de la voluntad tanto en su reclamación como en su renuncia, y que se puede pactar lo más conveniente sobre las relaciones que surgen como consecuencia de la separación o divorcio. Bien es cierto que esta sentencia se pronunciaba acerca de la validez de lo pactado en un convenio regulador, es decir, en el momento de surgir la crisis matrimonial, y no antes. Luego también las STS sala de lo civil de 25 de marzo de 2014 (RJ 1907/2014), así como en la STS sala de lo civil de 11 de diciembre de (RJ 5216/2015), en la que se estableció, como doctrina jurisprudencial, que "*a los efectos de la extinción de la pensión compensatoria, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos contenidos en el convenio regulador, con absoluto respeto a la autonomía de la voluntad de ambos cónyuges, siempre que no sea contraria a la Ley, la moral y el orden público*".

Y esta sentencia hoy comentada viene a confirmar lo dicho, la validez de la renuncia, pero esta vez referida a la renuncia anticipada en un pacto prematrimonial.

La sentencia de casación viene a recordar que los pactos en previsión de una crisis matrimonial son plenamente admisibles siempre que se cumplan los requisitos de los contratos. Por lo que para su validez han de concurrir los requisitos establecidos por la legislación con carácter general, previstos en el artículo 1.261 CC, es decir, consentimiento, objeto y causa, así como las formalidades especiales exigidas por la ley con carácter *ad solemnitatem* o *ad substantiam* para determinados actos de disposición.

Por tanto, son considerados como una manifestación del libre ejercicio de la facultad de autorregulación de las relaciones privadas, y su validez y fuerza vinculante entre

las partes no está condicionada a la aprobación judicial. También respetará los límites del artículo 1.328 CC anteriormente dichos.

Ambos derechos sobre los que pende la litis no cabe duda de que son derechos dispositivos. Así la pensión compensatoria no tiene un carácter obligatorio, dado que en el convenio regulador momento en que ya ha surgido la crisis, no es obligatorio su establecimiento, ya que, por una parte, la ley prevé que el cónyuge que la separación o divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro "tendrá derecho" a tal compensación, derecho que no obligación de establecerla, y por otro, que el propio art. 90 CC, que dictamina los extremos que debe contener el convenio regulador, recoge en su apartado f) como uno de ellos la pensión compensatoria, "en su caso", por lo que de tal forma expresado refuerza el carácter potestativo de la misma. Se trata además de un derecho subjetivo sujeto a los principios generales de justicia rogada sin que el Juez pueda otorgarla de oficio. Por tanto, si como decimos son derechos dispositivos nada obsta a que se renuncie anticipadamente a ellos. *Ut supra* ya hemos comentado que así lo ha sentenciado el TS con ocasión de la renuncia a la misma por convenio regulador.

La única función que puede llevar a cabo el Juez cuando se trata de este tipo de renunciaciones, como se pone de manifiesto el Alto Tribunal, es el llamado "control de lesividad" por el que el juzgador determinará si el pacto conlleva a resultados gravemente perjudiciales para los derechos de uno de los cónyuges, evitando que tras la convivencia uno de ellos quede en una situación de no poder atender a sus propias necesidades, lo que permitiría denegar la eficacia de la renuncia, pudiendo rescindirla o modularla.

El propio Tribunal ha manifestado que los pactos no son contrarios a la ley, moral u orden público, en cuanto se limitan a pactar un acuerdo económico para el caso de separación conyugal; y solamente podrían atentarse contra el orden público si sumiera a una de las partes en una situación de precariedad tal que fuera necesaria la intervención del erario público.

La sentencia del TS manifiesta que el invocar el art. 1.328 CC para desvirtuar la validez del pacto referido es incorrecto, dado que la finalidad de la citada norma es evitar que a través de un pacto los otorgantes pueden derogar normas con carácter de orden público so pretexto de regular sus derechos, lo que no ocurre en el presente caso al tratarse como hemos reiterado de materias disponibles, que se pueden autorregular y ser objeto de transacción.

Diferente sería que la parte que pretende anular ese pacto hubiera alegado en el correspondiente procedimiento la falta de algún requisito o el vicio del consentimiento, por haberse prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Aunque alegar el vicio del consentimiento sería complicado dado que habiendo otorgado sus acuerdos en la misma escritura de capitulaciones matrimoniales ha habido intervención del notario, que aparte de la función principal de autenticar el documento en que se otorgan las capitulaciones matrimoniales, dando fe de la identidad de los otorgantes, ejerciendo el control acerca de la capacidad de los otorgantes e intervinientes, garantizará la voluntariedad en la manifestación de

éstos, y el control de la legalidad, así como de las demás funciones que le corresponden en el ejercicio de sus atribuciones, de forma que se cumpla con el requisito formal exigido por la ley, autorizando la escritura, y ofreciendo asesoramiento a las partes.

Aquí, en el litigio objeto de controversia, para el Alto Tribunal no que existe duda que los esposos en sus capitulaciones pactaron la radical separación e independencia de sus patrimonios y que ambos entendían y asumían las consecuencias jurídicas de la renuncia que estaban realizando, tanto a la prestación por desequilibrio como a la compensación por el trabajo para la casa.

Pone de relieve que aparte de no manifestar ningún vicio de la voluntad por parte de la esposa, cuando los cónyuges realizaron los pactos ambos se encontraban divorciados, por lo que ya contaban con una experiencia sobre las consecuencias jurídicas que conlleva el divorcio en la esfera personal y patrimonial, y que la esposa tenía una edad y una trayectoria personal y vital que le permitía saber las consecuencias de su renuncia, por lo que, en este caso, no se puede hablar de una parte "débil" o ignorante. Del mismo modo, resalta el papel del Notario, que hizo especial advertencia de las consecuencias jurídica que podía tener la renuncia anticipada a dichas prestaciones.

Por tanto, una vez descartados vicios del consentimiento y tratándose de materias disponibles y cumplidos todos los requisitos establecidos para este tipo de estipulaciones, rechaza que se pueda apreciar algún límite a la autonomía privada que permita considerar que es lesivo.

Y contradiciendo el argumento esgrimido por la Audiencia Provincial, alega que, pese a ser cierto que la aparición de circunstancias no previstas y no imputables puede hacer "irracional" exigir el cumplimiento de lo pactado, en el presente caso no se dan.

Se refiere aquí la sentencia, aun sin ser mencionada ni tampoco por la Audiencia, a la cláusula *rebus sic stantibus*. Ésta es de origen jurisprudencial sin que exista ninguna norma al respecto. Viene a significar que viene a significar "mientras continúen así las cosas".

En virtud de esta cláusula se permite la revisión de los contratos cuando concurriendo nuevas circunstancias respecto de las existentes en el momento de celebración del contrato, y siendo estas imprevisibles, las prestaciones de alguna de las partes han devenido en excesivamente gravosas, rompiendo el desequilibrio económico del contrato.

Por tanto, de forma excepcional, en mi opinión se debe permitir la modificación de un contrato válidamente celebrado por la grave alteración sobrevenida de las circunstancias respecto de cuando se pactaron las condiciones, permitiendo la modificación del contrato por la pérdida del desequilibrio entre las prestaciones, siempre el cumplimiento sea imposible, injusto o excesivamente gravoso para una de las partes.

Los requisitos que se ha venido exigiendo por el Tribunal Supremo para la estimación de esta cláusula son los siguientes: *"una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes en el de la celebración, una desproporción exorbitante de las prestaciones que ello acontezca con la sobrevenida de circunstancias imprevisibles y que se carezca de otro medio para remediar el perjuicio o ausencia de previsiones revisorias de futuro, con la negativa de que se haya producido una desproporción exorbitante fuera de todo cálculo"*. Entre otras las STS sala de lo civil de 8 de julio de 1991 (RJ 1991/5376), STS sala de lo civil de 24 de junio de 1993 (RJ 1993/5389) y STS sala de lo civil de 27 de abril de 2012 (RJ 2012/4714).

Por tanto, para que un pacto matrimonial pueda ser modificado o resuelto por la influencia que en él haya tenido el transcurso del tiempo, se deberá estar al caso concreto, y será el juez el que determinará si, de acuerdo con la doctrina el paso del tiempo, existe base suficiente para la pretendida resolución, valorando si la alteración de las circunstancias sobrevenidas (que no se pudieron prever) son de entidad suficiente o relevante para producir una excesiva onerosidad su cumplimiento en una de las partes, en este caso, uno de los cónyuges.

En el caso analizado, el Tribunal Supremo además no comparte la argumentación de la Audiencia al considerar que no que puede aceptarse que no se han cumplido las premisas de la renuncia, porque cuando nació el menor la esposa se dedicara a su cuidado y el del padre no fuera paritario. Pues se destaca que en el propio convenio se contempla la contratación de terceros para tal misión y además la función de la madre no fue "excluyente".

La dedicación de la esposa sumado a todos los demás requisitos exigidos podría, en su caso, dar lugar a los derechos discutidos, pero no permite llegar a la conclusión que la renuncia a éstos sea ineficaz.

Por tanto, la sentencia concluye señalando que el acuerdo prematrimonial es perfectamente válido y debe desplegar su eficacia, por lo que el Tribunal Supremo casa la sentencia de la Audiencia y declara no haber lugar a establecer pensión compensatoria ni compensación por el trabajo para la casa, con la obligación de devolver las cantidades recibidas.

En ese sentido, comparto la postura del Tribunal Supremo en la resolución de este recurso en atención a las peculiaridades del caso, ya que pese a carecer todavía nuestra legislación de un tratamiento unitario de los pactos en previsión de una ruptura matrimonial a fecha de hoy, no existe duda acerca de su admisibilidad, validez y eficacia, que no se puede poner en duda cuando cumplen con todos los requisitos legales y se respetan los límites impuestos, máxime cuando se trata de una materia de carácter patrimonial y, a mayor abundamiento, de carácter dispositivo, como son las dos pensiones que se discuten en el presente caso.

La conveniencia de estos pactos se puede resumir en que el anticiparse a prever los efectos de una posible ruptura matrimonial antes de que suceda la crisis supone regular de antemano la futura situación antes de que ésta se desencadene, y dentro

de un clima de normalidad y de buena avenencia, pudiendo tomar decisiones de forma más libre, consciente y reflexionada.

El principio *pacta sunt servanda* obliga al cumplimiento de lo acordado entre las partes y, por tanto, los supuestos en los que se le debe privar de eficacia a un pacto prematrimonial deben de ser tasados, y apreciados por el Juez en atención a las circunstancias del caso concreto de forma muy restrictiva en aras a la seguridad jurídica.

Si bien es cierto que esta doctrina jurisprudencia puede ser objeto de revisión con la introducción de otros criterios jurídico, como el analizar la posición que tiene cada una de las partes a la hora de “negociar” y poder influir en el contenido de los distintos pactos prematrimoniales.

Así, otras ramas del Derecho tienen en cuenta la verdadera participación de ambas partes a la hora de redactar el contrato, como la moderna regulación de Derecho comunitario sobre las condiciones generales de la contratación y los contratos de adhesión (regulación que trasciende ya al Derecho de consumo). Así, recientemente, varios reglamentos europeos en materia mercados digitales como el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los “usuarios profesionales” de servicios de intermediación en línea, y el Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales), hacen referencia a que a menudo una de las partes cuenta con mayor capacidad de imposición, lo que les permite actuar de forma unilateral y dar lugar a situaciones injustas en perjuicio los intereses legítimos de la otra parte. De hecho, el moderno concepto comunitario de condición general no atiende tanto al carácter predispuesto como a la capacidad real que tiene una de las partes en influir o modificar el contenido de las cláusulas y los pactos.

Aquí en los pactos prematrimoniales, además que pueden otorgarse por documento privado siempre y cuando no establezcan, sustituyan o modifiquen el régimen económico matrimonial, aun realizándose en escritura pública con intervención notarial, y por mucho que vele por la legalidad y realice el control de voluntariedad de los otorgantes, puede que uno de los contrayentes, el más débil económicamente, se vea abocado a firmar el acuerdo como condición *sine qua non* para contraer matrimonio. Aunque es difícil probar los motivos y sentimientos internos que llevan a cada uno a otorgar los pactos matrimoniales, y por tanto complicado que el Juez pueda llevar a cabo esta labor de desentrañar si se ha tratado de un pacto prematrimonial de “adhesión” o ha sido verdaderamente consensuado por las partes, puede ser un elemento a debatir, en especial, en la medida en que evolucione la contratación por negociación y la contratación por adhesión, más allá de que urge en una una nueva Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que supere la que se promulgó hace veinte años.

Concluyo ya este comentario señalado que la relevancia de la sentencia es indiscutible. La renuncia a determinados derechos es uno de los puntos más controvertidos que actualmente la falta de previsión legal hace que lleguen más asuntos a los tribunales. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre un tema en el que existía ya bastante jurisprudencia menor, y también algunas sentencias de casación respecto de la renuncia a derechos en el convenio regulador, como las citadas en la propia resolución analizada entre las más recientes, la STS sala de lo civil de 30 de mayo de 2022 (RJ 2176/2022), STS sala de lo civil de 20 de abril de 2022 (RJ 1565/2022), STS sala de lo civil de 21 de febrero (RJ 696/2022), y STS sala de lo civil de 31 de enero de 2022 (RJ 358/2022).

Sin embargo, sobre la renuncia anticipada en pacto prematrimonial el Tribunal Supremo prácticamente no había tenido ocasión de pronunciarse, con las salvedades siguientes.

Así la STS sala de lo civil de 24 de junio de 2015 (RJ 2828/2015), se pronuncia acerca de la validez del pacto prematrimonial en el que se establece una renta vitalicia a favor de la esposa, y pese a plantear el recurso por parte del marido como una renuncia de derechos o de ley aplicable, la sentencia manifiesta que no se trata de un caso de renuncia sino de la inclusión de un pacto atípico.

La única sentencia predecesora que se asemeja en el tema tratado es la STS sala de lo social de 30 de mayo de 2018 (RJ 1925/2018), por la que se resuelve la contienda planteada por la renuncia de ambos otorgantes a través de un pacto prematrimonial a la pensión compensatoria, indemnización o uso del domicilio familiar privativo de él, pretendiendo la esposa el establecimiento de pensión compensatoria y litis expensas por ser el pacto contrario a la ley, la moral y el orden público al vulnerar el principio de igualdad entre los cónyuges. El TS desestima el recurso por entender que no hay atentado alguno a la igualdad, dignidad o libertad de la esposa.

Por tanto, la presente sentencia reviste una enorme trascendencia al pronunciarse en una misma resolución, amén del reconocimiento una vez más de la autonomía de la voluntad y de la plena aceptación de los pactos matrimoniales, sobre la validez de la renuncia anticipada a algunos derechos en un pacto prematrimonial, antes de surgir la crisis matrimonial, y pronunciándose sobre la influencia del paso del tiempo y el cambio de circunstancias respecto de se llevaron a cabo tales acuerdos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Legislativas

Código Civil

Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los “usuarios profesionales” de servicios de intermediación en línea

Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales)

Jurisprudenciales

- STS sala de lo civil de 20 de abril de 2012 (RJ 2906/2012)
- STS sala de lo civil de 25 de marzo de 2014 (RJ 1907/2014)
- STS sala de lo civil de 11 de diciembre de (52162015 /2015)
- STS sala de lo civil de 8 de julio de 1991 (RJ 1991/5376)
- STS sala de lo civil de 24 de junio de 1993 (RJ 1993/5389)
- STS sala de lo civil de 27 de abril de 2012 (RJ 2012/4714)
- STS sala de lo civil de 30 de mayo de 2022 (RJ 2176/2022)
- STS sala de lo civil de 20 de abril de 2022 (RJ 1565/2022)
- STS sala de lo civil de 21 de febrero (RJ 696/2022)
- STS sala de lo civil de 31 de enero de 2022 (RJ 358/2022)
- STS sala de lo civil de 24 de junio de 2015 (RJ 2828/2015)
- STS sala de lo social de 30 de mayo de 2018 (RJ 1925/2018)